



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 614-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas veintiún minutos del veinticinco de mayo de dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXX, cédula de identidad N° XXXXXX**, contra la resolución DNP-RA-3257-2011 de las diez horas quince minutos del día doce de diciembre del dos mil once, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 5916 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 081-2011 de las nueve horas del día veintiséis de julio del dos mil once, se recomendó otorgar a la gestionante prestación por vejez bajo los términos de la Ley 7268, reconociendo un tiempo de 34 años, 0 meses y 16 días, con una mensualidad de ₡690.618,00, incluido el 22,40% de postergación de su retiro que corresponde a un tiempo de 4 años, todo con un rige a partir del 01 agosto 2010.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-3257-2011 de las diez horas quince minutos del día doce de diciembre del dos mil once, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispuso el otorgamiento de la jubilación por vejez igualmente al amparo de la ley 7268. Sin embargo, acredita un tiempo de servicio de 33 años, 2 meses y 16 días al 31 de julio de 2010; fijando la jubilación por un monto de ₡664.325,00 incluida una postergación del 17,74% por la postergación de su retiro durante 3 años y 2 meses. Con rige al 01 de agosto de 2010.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, siendo que esta última contabiliza 7 meses menos; al computado por la primera instancia, al excluir del cálculo del tiempo de servicio el periodo comprendido entre 1988 y 1989 en que la gestionante desempeño sus funciones en una zona incómoda e insalubre.

Sobre el reconocimiento de zona incómoda e insalubre. La gestionante se encuentra disconforme porque la Dirección Nacional de Pensiones no le considero



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

como zona incomoda e insalubre la bonificación de 7 meses correspondiente a las labores durante los ocho meses de 1988 y el año de 1989. Ahora bien, de un análisis del expediente se determina en forma clara según certificación expedida por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación que efectivamente la reclamante laboro esos años, en zonas consideradas como incomodas e insalubres (ver folio 118), con un puntaje del 7,47 para el año de 1988; y 0,18 puntos por 1989; y si bien no alcanzan los diez puntos para que se ejecute un pago por bonificación, ya este Tribunal ha determinado por **voto 164-2012 a las trece horas treinta y cinco minutos del diecisiete de febrero del dos mil doce** que, en cuanto al cálculo del tiempo de servicio:

"Al haberse declarado originalmente el reconocimiento de la bonificación por laborar en zonas incomodas e insalubres en el art. 2 inciso b y c de la ley 2248 y la ley 6997, resulta contradictorio estimar que dicha concesión solo le otorgará a aquellos funcionarios que laboraron en zonas incomodas e insalubres calificadas con 10 puntos o más, pues lo que se vino a regular específicamente con dicho reglamento fue el pago de los rubros que perciben los funcionarios por trabajar en zonas incomodas e insalubres, determinando puntaje que reciben los funcionarios por el pago del sobresueldo del zonaje.

Por tales razones, no podría este Tribunal limitar el derecho a la bonificación por laborar en zonas incomodas e insalubres, solo por el hecho de que ciertas zonas no alcanzan una calificación de 10 puntos, pues como se ve claramente la naturaleza jurídica de la bonificación contenida art. 2 inciso b y c de la ley 2248 y la ley 6997, no se debe a una retribución económica o compensación salarial, sino más bien se trata del reconocimiento de un beneficio que reciben los funcionarios del Magisterio Nacional por haber desempeñado labores en condiciones extraordinarias a las del resto de los funcionarios sumando dichas bonificaciones a su tiempo de servicio con el fin de obtener el derecho a la Jubilación.

Por consiguiente, en el presente asunto debe considerarse que la bonificación por laborar en Zonas incomodas e insalubres corresponde a un derecho declarable por ley y si bien es cierto, que debe darse una calificación de dichas zonas por una Comisión integrada por organizaciones gremiales del magisterio y por los Ministerios de Educación Pública y Salud, no podríamos limitar el otorgar la bonificación a aspectos meramente de pago, pues al otorgarse dicha bonificación se están tomando en cuenta aspectos como vías de comunicación, transporte, factores de insalubridad, etc., en determinado tiempo y espacio geográfico, que reunidos en muchos casos no alcanzaron 10 puntos."

De modo tal que cumpliéndose condiciones laborales que prevé la Ley 6997 que reforma el artículo 2 de la Ley 2248, y que permite el reconocimiento de cuatro meses por cada año laborado en dichas condiciones, se deberá computar adicionalmente 7 meses por dichos años. Con lo cual se computa un tiempo de 16 años, 8 meses y 4 días al 18 de mayo de 1993; 20 años, 5 meses y 16 días al 31 de diciembre de 1996; y 34 años, 0 meses y 16 días al 31 de julio de 2010.

III.- En consecuencia se procede a REVOCAR la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-RA-3257-2011 de las diez horas quince minutos del día doce de diciembre del dos mil once, por cuanto no toma en cuenta el reconocimiento del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

beneficio por haber laborado en zona incómoda e insalubre, y con lo cual se le llega a acreditar finalmente un tiempo de servicio de 34 años, 0 meses y 16 días al 31 de julio de 2010, constituyendo su derecho por la Ley 7268. Por lo que se confirma la resolución 5916 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 081-2011 de las nueve horas del día veintiséis de julio del dos mil once. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación presentado por la señora XXXXXX. **SE REVOCA** la resolución DNP-RA-3257-2011 de las diez horas quince minutos del día doce de diciembre del dos mil once. En su lugar SE CONFIRMA la resolución 5916 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 081-2011 de las nueve horas del día veintiséis de julio del dos mil once. **Notifíquese** a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CÓRDOBA SOTO

ALVA